

MINISTERIO  
DEL FOMENTO GENERAL  
DEL REINO.

*S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:*

Leyes administrativas dictadas cuando la experiencia no habia revelado medios uniformes y seguros de proteger los intereses esencialmente variables de la industria, estan ocasionando de muy antiguo complicaciones y perjuicios de gran trascendencia, que extendidos simultáneamente á una porcion de industrias, han acabado con casi todas las que existian, é impedido el desarrollo de otras y otras que han nacido sucesivamente, y sido sofocadas en la cuna. Queriendo Yo que leyes apropiadas á los tiempos y á las circunstancias, leyes fundadas sobre los principios de la ciencia de la administracion, borren la huella de antiguos y funestos errores, he encargado á varias comisiones que me propongan por partes los medios de verificarlo. Lo ha hecho ya la que para el exámen y revision de las leyes sobre el tanteo de lanas tuve á bien crear por mi Real decreto de 4 del presente. Y con presencia de lo que ella me ha expuesto, oido el dictámen del Consejo de Gobierno, y del de Ministros, he venido, en nombre de mi muy cara y augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, en mandar lo siguiente:

1.º Los contratos que se celebren entre los ganaderos y propietarios de lanas, y los especuladores en este artículo, no serán en adelante sujetos á otra formalidad ó traba que aquellas á que en el interes del orden y de la conveniencia pública lo esten todos los demas contratos de compra y venta.

2.º Como opuestas al principio de la libertad del comercio de lanas, se derogan y declaran sin efecto alguno para lo sucesivo las disposiciones que en diferentes épocas se han dictado con objeto de fijar las reglas que habian de observarse en la venta y tanteo de las mismas, las cuales disposiciones se hallan contenidas en las leyes 16, 17 y 18 del título 13, libro 10 de la Novísima Recopilacion; quedando derogadas asimismo cualesquiera otras declaraciones hechas posteriormente con el fin de restringir dicha libertad. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su pronta circulacion y cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano.

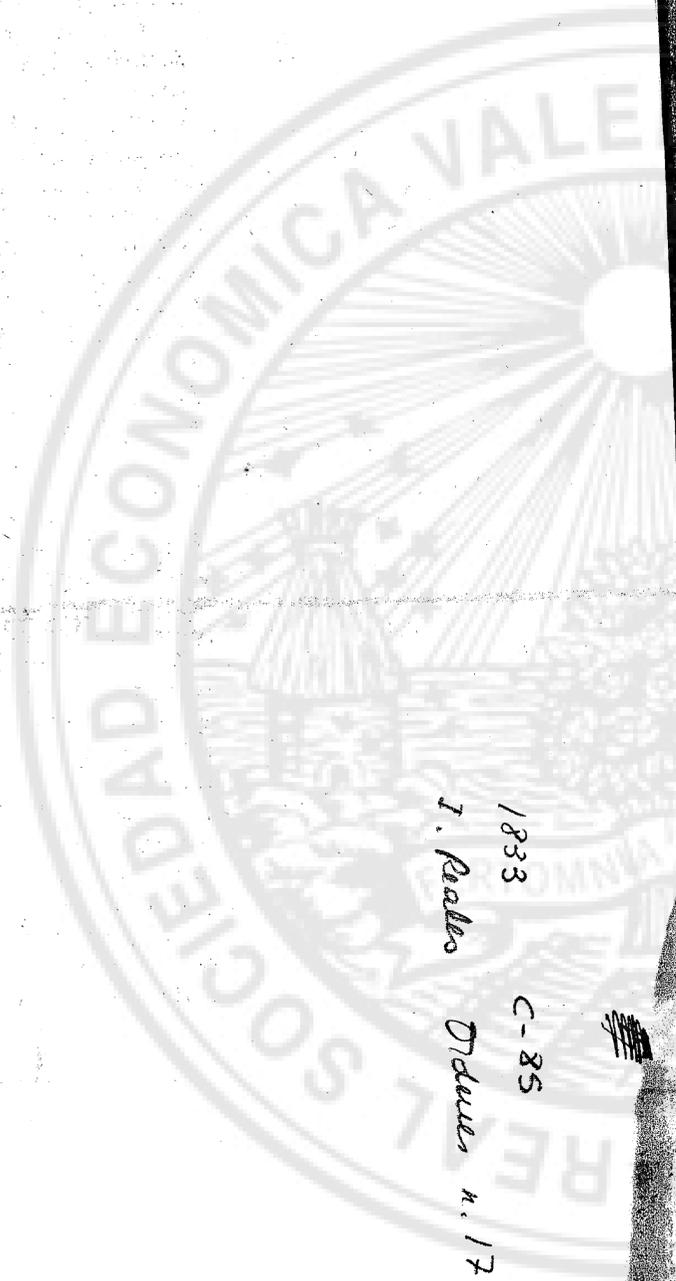
*De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1833.*

*Javier de Burgos.*

*Sr. Secretario de Real Sociedad Economica de Valencia*



*J. Real  
1833  
C-85  
Ordines n. 16*



1833  
I. Radales  
Dobles n. 17

C-85

